



EXPEDIENTE N° : 2327-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : CONSORCIO TERMINALES¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : TERMINAL ILO
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE ILO, DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIAS : MEDIDAS PREVENTIVAS
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
 MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 04 JUL. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0612-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 10 de mayo del 2018, el escrito de descargos del 5 de junio del 2018² presentado por Consorcio Terminales, y, demás actuados en el expediente;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Durante el año 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó dos (02) supervisiones especiales a las instalaciones del Terminal Ilo de titularidad de Consorcio Terminales, ubicado en el distrito y provincia de Ilo, departamento de Moquegua, a raíz del derrame producido en el Tanque N° 12, ocurrido el 8 de agosto del 2016. Los hechos detectados se encuentran recogidos en los siguientes documentos:

Tabla N° 1: Supervisiones efectuadas en el año 2016

Supervisiones	Informe de Supervisión	Actas de supervisión	Fechas de supervisión
Supervisión Especial N° 1	Informe de Supervisión N° 5447-2016-OEFA/DS-HID del 24 de noviembre del 2016 ³ (en lo sucesivo, Informe de Supervisión)	Acta de Supervisión Directa – Subsector Hidrocarburos S/N (en lo sucesivo, Acta de Supervisión N° 1).	10 al 11 de agosto de 2016
Supervisión Especial N° 2		Acta de Supervisión Directa – Subsector Hidrocarburos S/N (en lo sucesivo, Acta de Supervisión N° 2).	23 al 25 de agosto de 2016

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 3491-2016-OEFA/DS del 30 de noviembre del 2016 (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio), la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados, concluyendo que Consorcio Terminales habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.



Registro Único de Contribuyentes N° 20382631294.

² HT Registro N° 2018-E01-049067.

³ Páginas 5 a la 55 del Informe de Supervisión N° 5447-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 17 del expediente.



3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1285-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 17 de agosto de 2017⁴, notificada al administrado el 5 de octubre de 2017⁵ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, SFEM)⁶ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 3 de noviembre de 2017, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, escrito de descargos N° 1)⁷ al presente PAS.
5. El 15 de mayo del 2018, mediante Carta N° 1484-2018-OEFA/DFAI se notificó a Consorcio Terminales el Informe Final de Instrucción N° 0612-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 10 de mayo del 2018⁸ (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción).
6. El 5 de junio del 2018, Consorcio Terminales presentó su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, escrito de descargos N° 2)⁹.
7. El 26 de junio del 2018, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por el administrado en su escrito de descargos N° 2 (en lo sucesivo, Audiencia de Informe Oral).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁰.



Folios del 18 a 27 del expediente.

Folio 28 del expediente.

⁶ Cabe precisar que con Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, por ende, dónde dice Subdirección de Instrucción e Investigación, entiéndase que se trata de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, mientras que donde dice Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, entiéndase que se trata de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

⁷ Escrito con registro N° 2017-E01-080858. Folios del 30 al 45 del expediente.

⁸ Folios del 76 a 82 del expediente.

⁹ HT Registro N° 2018-E01-049067.

¹⁰ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria



9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- III.1. **Único hecho imputado: Consorcio Terminales no adoptó medidas preventivas de mantenimiento del Tanque N° 12 del Terminal Ilo (tales como aplicar pintura de protección sobre las planchas del tanque, realizar el mantenimiento del sello perimetral entre el fondo y el anillo de concreto, entre otras), para evitar el derrame de un aproximado de 25,206 galones de Diésel B5-S50, ocurrido el 8 de agosto del 2016, el cual impactó dos áreas de 770 m² y 550 m² de suelo sin protección en el área estanca del Tanque N° 12 y en la playa el Diablo, respectivamente, ni adoptó las medidas de mitigación luego de ocurrido dicho derrame.**

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

2.2 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

a) Análisis del hecho imputado

11. Durante el marco de la Supervisión Especial N° 1 y Supervisión Especial N° 2, la Dirección de Supervisión verificó que Consorcio Terminales no adoptó medidas preventivas de mantenimiento del Tanque N° 12, a efectos de evitar el derrame del 8 de agosto del 2016 que ocasionó impactos ambientales negativos al componente suelo y agua subterránea.
12. Con el fin de acreditar el impacto negativo ocasionado, la Dirección de Supervisión procedió a realizar la toma de muestras de suelo, agua subterránea y agua superficial, cuyos resultados se encuentran en los Informes de Ensayo N° SAA/1602837 emitido por AGQ Perú S.A., N° 88936L/16-MA emitido por Inspectorate Services Perú S.A.C., N°J-00225792 y N°88535L/16-MA emitidos por Envirolab e Inspectorate, respectivamente¹².
13. De los resultados obtenidos, se advirtió excesos de los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo de uso industrial, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM (en lo sucesivo, ECA Suelo) respecto de la fracción de hidrocarburos totales de petróleo en la fracción F2 (C10-C28), en los puntos de muestreo 27,6,ESP-1; 27,6,ESP-2; 27,6,ESP-2; 27,6,ESP-2a; 27,6,ESP-3 y 27,6,ESP-4. Asimismo, en relación al agua subterránea se advirtió excesos de los estándares establecidos en la Normativa Holandesa Dutch List - Target value (valor objetivo) y la Normativa Holandesa Dutch List - Intervention value (valor de intervención), de forma referencial, respecto de la fracción de hidrocarburos TPH (C6-C10), TPH (C6-C40), TPH (C10-C40), en los puntos de muestreo 27,3b, ESP-1; 27,3b,I-41; 27,3b,I-42; 27,3b,I-26, y aceites y grasas en el punto de muestreo 27,3b, ESP-1¹³.

b) Análisis de los descargos

Consorcio Terminales habría efectuado el adecuado mantenimiento preventivo del Tanque N° 12

14. En su escrito de descargos N° 1, Consorcio Terminales alegó que, de acuerdo a la recomendación realizada por la empresa ADEMINSAC –empresa contratada para supervisar y detectar fallas en el Tanque N° 12– en la inspección integral que habría realizado en el año 2011, el Tanque N° 12 debía ser inspeccionado en el año 2019; sin embargo, optó por realizar la inspección y labores de mantenimiento en el año 2016.
15. Asimismo, el administrado señaló que, sobre la base de las conclusiones y recomendaciones indicadas en el Informe de Inspección elaborado por ADEMINSAC en el año 2016, contrató a la empresa Montaje Ingeniería de Mantenimiento S.C.R.L. (en lo sucesivo, M&M) a efectos de que realice el mantenimiento del Tanque N° 12. A efectos de sustentar lo alegado presentó el Anexo 3 denominado "Mantenimiento menor de válvulas de recepción, despacho y drenaje y resane puntual de pintura del fondo del Tanque N° 12", mediante el cual, el administrado indicó haber realizado las siguientes acciones de prevención necesarias para mantener el buen estado del Tanque N° 12:



Folio 7 del expediente.

Folio 7 del expediente. Páginas 31 a la 44 del Informe de Supervisión N° 5447-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 17 del expediente.



- Resane puntual de la pintura del fondo del Tanque N° 12, de acuerdo a la recomendación del informe elaborado por ADEMINSAC.
 - La preparación de superficie y resane de pintura puntual en el fondo del Tanque N° 12.
 - El mantenimiento de las válvulas y resane de pintura del fondo del Tanque N° 12, respetando las normas y reglamentos de seguridad en cuanto al uso de implementos de seguridad y cuidado del medio ambiente.
16. En esa línea, respecto al informe emitido por ADEMINSAC del año 2011, Consorcio Terminales presentó un extracto de dicho documento en su escrito de descargos N° 1, en el cual se indica lo siguiente:

Tabla N° 2: Extracto del informe de inspección de ADEMINSAC del año 2011, presentado por Consorcio Terminales

7.3 CILINDRO Y TECHO EXTERIOR	
7.3.1 CALIBRACIÓN ULTRASÓNICA DE ESPESORES	
RESULTADOS DE LA INSPECCIÓN	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES
<p>TECHO Los espesores de plancha en el techo se encuentran en un rango normal de operación. Se midieron los siguientes espesores: Máximo: 5.00 mm Mínimo: 4.10 mm</p> <p>En tanque fue construido en 1957, (plancha nominal de 3/16"). El cálculo del rate de corrosión tomaremos como inicio de periodo la fecha de construcción, a la fecha han transcurrido 54 años por lo tanto el rate de corrosión es de 4.48 MPY (0.012 mm/año).</p>	<p>Considerando el rate de corrosión establecido (0.48 MPY) y el límite de retiro de 2.5 mm, puede estimar un tiempo de vida de 130 años si el 100% de la superficie del techo permanece recubierta de pintura.</p> <p>Se recomienda calibración de espesores en techo en la próxima inspección en 08 años.</p>

Fuente: Escrito de descargos N° 1.

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

17. Al respecto, en el considerando 11 del Informe Final de Instrucción, la Autoridad Instructora señaló que, dado que el administrado no presentó el informe de inspección elaborado por ADEMINSAC durante el año 2011¹⁴, no se puede verificar que el informe citado corresponde al Tanque N° 12, y por ende, no se puede validar los alcances de dicho informe, toda vez que el extracto citado en el escrito de descargos N° 1 correspondería al cilindro y al techo, mas no al fondo del Tanque N° 12.
18. En su escrito de descargos N° 2, Consorcio Terminales reafirmó y reiteró lo indicado en su escrito de descargos N° 1, en relación a la Inspección Integral del Tanque N° 12 del Terminal Ilo en el año 2011 y 2016 realizada por ADEMINSAC. Asimismo, adjuntó los informes de las citadas inspecciones, precisando que la parte relevante para el presente caso es la referente al sumidero, toda vez que fue donde se presentó la falla.
19. Respecto a ello, el administrado afirmó que los espesores de la parte del sumidero son aceptables y se encuentran dentro de los parámetros normales y recomienda realizar la calibración de espesores en el cilindro y fondo del sumidero del Tanque N° 12 en la próxima inspección general en 8 años.





20. Sobre el particular, cabe precisar que, el Informe Integral del Tanque N° 12 – Terminal Ilo, realizado por ADEMINSAC en febrero del 2011, detalla que los espesores remanentes en el cilindro y fondo del sumidero mediante la inspección de ultrasonido, registraron valores máximo, mínimo y promedio de 7.60 mm, 6.00 mm, 6.60 mm y 6.90 mm ,5.70 mm ,6.29 mm, respectivamente.
21. De igual manera, el Informe Final de Inspección Integral Tanque N° 12 – Terminal Ilo, realizado por la misma empresa en julio del 2016, detalla que los espesores en el fondo del sumidero mediante la inspección de ultrasonido, registraron valores mínimo y promedio de 8.13 mm y 8.77 mm, respectivamente.
22. En ese sentido, los espesores del sumidero reportados en el Informe Final de Inspección Integral del Tanque N° 12 de febrero del 2011 no son concordantes con las mediciones realizadas en julio del 2016, toda vez que con el pasar de los años los espesores de la plancha se reducen o se mantienen en el mejor de los casos y no es de esperar un incremento, conforme a lo evidenciado en los citados informes.
23. Además, lo indicado en el párrafo precedente coincide con lo sustentado en el Informe de Mandato N° DSHL/AT-1230-2016 de fecha 2 de setiembre de 2016, en el cual, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en lo sucesivo, OSINERGMIN) manifestó lo siguiente¹⁵:
- (i) En febrero 2011, se realizó mediciones de espesores mediante ultrasonido, obteniéndose espesores remanentes en el cilindro y fondo del sumidero, valores mínimo y máximo de 6.0 y 7.60 mm; 5.70 y 6.90 mm, respectivamente. Dichas mediciones fueron realizadas por la empresa ADEMINSAC, contratada por Consorcio Terminales.
 - (ii) En julio 2016, se realizó la medición de espesores mediante ultrasonido, obteniéndose como mínimo y máximo 8.13 y 8.77 mm, respectivamente; sin embargo, estos espesores medidos no son concordantes con los valores obtenidos en el cilindro y fondo, valores mínimo y máximo de 5.62 y 6.91 mm; 6.2 y 7.50 mm, respectivamente, del "Reporte de medición de espesores de sumidero". Dichas mediciones fueron realizadas por la empresa ADEMINSAC, a través del inspector Juan C. Rupay León, el mismo que no cuenta con el certificado API 653 para realizar la inspección del Tanque N° 12 de almacenamiento de Diésel B-5.
 - (iii) En ese sentido, el Tanque N° 12 volvió a ponerse en servicio hasta el día 8 de agosto del 2016, día en que se produjo la fuga. Luego del siniestro del Tanque N° 12, se realizó una inspección al fondo del tanque, detectándose en dicha inspección ocho (8) perforaciones en la base del sumidero que habrían originado la fuga por la corrosión localizada que no fue detectada durante la anterior inspección, lo que evidencia una inadecuada inspección de dicho tanque.
24. De lo expuesto, se tiene que el OSINERGMIN confirmó que la inspección técnica realizada al Tanque N° 12 (un mes antes de la falla que ocasionó el derrame), no fue adecuada al haberse detectado que los espesores en el cilindro y fondo del sumidero no son concordantes con las mediciones realizadas en febrero del 2011 y julio del 2016. Asimismo, acreditó que las mediciones realizadas por el inspector de la





empresa ADEMINSAC, no contaba con el certificado API 653 para realizar la inspección del Tanque N° 12 de almacenamiento de Diésel B-5.

25. En ese sentido, se concluye que los informes de inspección elaborados por ADEMINSAC en los años 2011 y 2016, así como también, el Informe de las actividades de M&M no son pertinentes para acreditar que Consorcio Terminales realizó las medidas de prevención necesarias para detectar oportunamente los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus actividades.
26. Conforme a lo advertido por la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Especial N° 2 recogido en el Informe de Supervisión y a las conclusiones del Informe de Incidente presentado por Consorcio Terminales¹⁶, el derrame se originó por el deterioro de la plancha del fondo del sumidero del Tanque N° 12, mas no por la plancha lateral según lo manifestado por el administrado¹⁷.
27. Cabe resaltar que, el Informe de Incidente concluye en que la falla que originó el derrame del 8 de agosto de 2016 se produjo a consecuencia de la falta de inspección de mayor detalle del Tanque N° 12, indicando que era necesario mejorar los procedimientos de inspección que Consorcio Terminales venía realizando.
28. Por otro lado, Consorcio Terminales alegó que las mediciones se realizan por zonas por lo que se trata de medidas aleatorias promedio. Es así que, de requerirse un barrido completo, no resultaría posible efectuarlo, debido que, por la dimensión del equipo y lo reducido del área por interferencia de la tubería de drenaje, no sería posible desplazar un equipo de barrido completo.
29. Ahora bien, resulta necesario indicar que, dentro de las medidas de prevención¹⁸ que debió haber realizado el administrado, se encuentran las acciones de mantenimiento, existiendo diversas técnicas para efectuar el mantenimiento integral a los tanques (interno y externo), así como las inspecciones que permiten garantizar las condiciones operativas del tanque.
30. Durante la Audiencia de Informe Oral, Consorcio Terminales se remitió a los lineamientos de la norma API 653, señalando que dentro de sus definiciones el operador es responsable del mantenimiento del tanque, revisar los hallazgos y recomendaciones de la inspección, entre otras; además, manifestó que es

Presentado mediante Carta N° TER 599/2016, ingresada mediante Registro N° 2016-E01-080095.

Los hallazgos detectados en el Tanque N° 12 presenta 8 perforaciones en el fondo y cilindro del sumidero, generadas por efecto corrosivo de afuera hacia adentro, y 4 puntos de corrosión en el fondo del sumidero, producidos por picaduras.

¹⁶ Sobre el particular, conviene precisar que el artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, RPAAH) establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables, entre otros, de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos¹⁸.

El régimen general de la responsabilidad ambiental regulado en el artículo 3° del RPAAH exige a los titulares de las actividades de hidrocarburos efectuar las **medidas de prevención y/o mitigación** según corresponda, **con el fin de evitar y/o minimizar algún impacto ambiental negativo**. Lo indicado guarda coherencia con lo señalado en el artículo 74° y en el numeral 75.1 del artículo 75° de Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, LGA).

En esa línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 090-2017-OEFA/TFA-SMEPIM señaló que *"la responsabilidad de los titulares de operaciones comprende a los daños ambientales generados por su actuar o su falta de actuación como resultado del ejercicio de sus actividades; además, dicho régimen procura, además, la ejecución de medidas de prevención (efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto), así como también mediante medidas de mitigación (ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos)"*.

(Lo resaltado ha sido agregado)



responsabilidad del inspector la evaluación del tanque, efectuar la inspección visual, asegurar la calidad y completación de los ensayos destructivos.

31. Al respecto, cabe señalar que conforme al artículo 51^{o19} del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, RPAAH), para el caso del manejo y almacenamiento de hidrocarburos, el titular de las actividades de hidrocarburos deberá cumplir con las medidas establecidas en el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 052-93-EM y sus modificatorias (en lo sucesivo, Decreto Supremo N° 052-93-EM).
32. En esa línea, el artículo 14^{o20} del Decreto Supremo N° 052-93-EM, señala que la Empresa Almacenadora deberá disminuir o controlar al máximo, los eventuales riesgos que la instalación represente para las personas y propiedades, así como también, asume todo el riesgo, costo y responsabilidad frente al Estado y terceros sobre los efectos derivados de sus actividades relativas al almacenamiento de líquidos.
33. Por ende, Consorcio Terminales es responsable por los efectos derivados de sus actividades, asumiendo la responsabilidad por su personal y contratista, debiendo controlar al máximo los eventuales riesgos, siendo el mantenimiento una medida preventiva que permita evitar el riesgo de ocurrencia de derrame. Es así que, una interpretación distinta a la señalada implicaría que toda tercerización de actividades generaría exoneración de responsabilidad.
34. En tal sentido, pese a que dicha actividad puede realizarse con personal propio o a través de un tercero, el titular de las actividades de hidrocarburos es el responsable del mantenimiento y de los riesgos que conllevaría la tercerización de esta actividad.
35. Por otro lado, Consorcio Terminales alegó que el tanque N° 12 falló debido a una mala inspección realizada por una empresa especializada (ADEMINSAC) por medio de un inspector certificado por la Norma API, considerando que todas las medidas establecidas como prevención habían sido realizadas.
36. Asimismo, el administrado señaló que realizan la supervisión a terceros (contratistas), por medio del supervisor de mantenimiento que supervisa la actividad, quien verifica que todo el procedimiento de la empresa y del inspector se cumpla, estando dentro de sus alcances de supervisión la verificación de la certificación vigente del inspector.



Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

"Artículo 51.- Medidas de Manejo y Almacenamiento de Hidrocarburos y productos químicos

Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el Titular de las Actividades de Hidrocarburos deberá cumplir con las medidas establecidas en los reglamentos sectoriales correspondientes, entre ellos:

- Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 052-93-EM y sus modificatorias.

(...)"

20

Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM

"Artículo 14°.- La Empresa Almacenadora deberá disminuir o controlar al máximo, los eventuales riesgos que la instalación represente para las personas y propiedades. No obstante, la Empresa Almacenadora asume todo el riesgo, costo y responsabilidad frente al Estado y terceros sobre los efectos derivados de sus actividades relativas al almacenamiento de líquidos, debiendo para eso estar cubierta por la póliza de seguro a que se refiere el Título Quinto del Reglamento."

(Lo resaltado ha sido agregado)



37. Ahora bien, conforme se señaló precedentemente, a través del Informe de Mandato N° DSHL/AT-1230-2016 de fecha 2 de setiembre de 2016, OSINERGMIN confirmó que **el inspector de la empresa ADEMINSAC, no contaba con el certificado API 653 para realizar la inspección del tanque N° 12 de almacenamiento de Diésel B-5 en julio de 2016.**
38. El administrado reconoció en la Audiencia de Informe Oral que el inspector de la empresa ADEMINSAC efectuó una mala inspección, dado que no recomendó la reparación de los tanques, no obstante, dicha situación no dispensa a Consorcio Terminales -en su calidad de operador- de revisar los hallazgos y recomendaciones indicados en los informes de inspección realizadas por la citada empresa, con el fin de evaluar y determinar las acciones pertinentes que se deberán realizar para el mantenimiento integral a los tanques, en la medida que es el operador (el administrado) en quien recae la obligación de adoptar las medidas de prevención de mantenimiento del Tanque N° 12 del Terminal Ilo, mas no es de obligación de la de la empresa ADEMINSAC (tercero).
39. Sin embargo, el administrado no realizó las verificaciones de los hallazgos detectados por la empresa ADEMINSAC, pues de haberlo efectuado, habría detectado las inconsistencias de los espesores registrados en la inspección técnica del tanque N° 12, pues, los espesores en el cilindro y fondo del sumidero no son concordantes con las mediciones realizadas en febrero de 2011; así como también, no verificó la vigencia de la certificación del inspector encargado de realizar las mediciones de los espesores del sumidero.
40. En relación a ello, en la Audiencia de Informe Oral, el administrado alegó que adoptó acciones legales contra la empresa ADEMINSAC, comprometiéndose a presentar la documentación pertinente que sustente lo alegado, sin embargo, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución el administrado no ha presentado documentación alguna al respecto.
41. Por otro lado, durante la Audiencia de Informe Oral, se realizó la consulta a Consorcio Terminales en relación al motivo por el cual los espesores del fondo del sumidero no son concordantes con las mediciones realizadas en la inspección técnica al Tanque N° 12 en febrero de 2011 y julio de 2016 mediante la prueba de ultrasonido; sin embargo, el administrado no tenía certeza sobre la inconsistencia detectada, indicando que podía tratarse de una reparación y comprometiéndose a remitir la información que sustente las razones del incremento de espesor del fondo del sumidero.
42. Es así que, de la verificación del Sistema de Trámite Documentario del OEFA se advierte que – a la fecha de emisión de la presente resolución - Consorcio Terminales no ha remitido información alguna que sustente la afirmación realizada en la Audiencia de Informe Oral.
43. Sobre el particular, en relación a la inspección integral realizada al Tanque N° 12 se debe destacar que los resultados de las mediciones de los espesores de la plancha difieren entre el realizado en febrero del 2011 y agosto del 2016, sin que el administrado haya brindado un sustento técnico para dichas variaciones. Asimismo, conforme se señaló precedentemente, el propio administrado indicó que no realizó la inspección de la totalidad del sumidero, todo lo cual pone en evidencia que la falta de mantenimiento adecuado del citado Tanque, conllevó a la producción del derrame de aproximado de 25,206 galones de Diésel B5-S50 en menos de un mes de realizada la última inspección, considerando que era de responsabilidad del administrado asegurar la integridad de la inspección realizada al Tanque N° 12.





44. En consecuencia, el administrado se encontraba en condiciones de conocer que el sumidero del Tanque N° 12 se encontraba en un estado de potencial riesgo de perforación. Sin embargo, al haber realizado una inadecuada inspección no le permitió detectar oportunamente la corrosión externa en la plancha metálica del sumidero en el Tanque N° 12 durante los trabajos de inspección, teniendo en cuenta que este tipo de corrosión resulta de la reducción gradual del espesor de la plancha del Tanque N° 12, ocasionando la fuga o ruptura producida el 8 de agosto del 2016.
45. En ese sentido, se concluye que Consorcio Terminales no adoptó medidas de prevención de mantenimiento del Tanque N° 12 del Terminal Ilo, para evitar el derrame ocurrido el 8 de agosto del 2016.
46. Cabe precisar que, una medida preventiva permite evitar la degradación del ambiente, por lo tanto, el mantenimiento como medida preventiva es la acción de inspeccionar, probar y reacondicionar la maquinaria y equipos a intervalos regulares programados con el fin de prevenir fallas de funcionamiento²¹ que pudieran causar la degradación del ambiente.
47. En este caso específico, el Diésel B5-S50 liberado al medio ambiente presenta la evaporación de sus fracciones volátiles, sin embargo, la fracción más pesada al entrar en contacto con el suelo ocasiona un impacto en la composición y propiedades del terreno. De igual forma, al entrar en contacto con el agua forma una capa superficial que flota ocasionando una disminución de la concentración de oxígeno gaseoso, ocasionado una lenta biodegradabilidad y además puede ser tóxico para la vida acuática²².
48. En ese sentido, del derrame ocurrido el 8 de agosto del 2016 constituye una afectación al ambiente en sus componentes suelo y agua subterránea, en la medida que se verificó que las fracciones de hidrocarburos totales de petróleo (TPH), aceites y grasas superan sus respectivos estándares²³, los cuales podrían generar un daño potencial a la salud de los trabajadores y la población que se encuentra cerca al área afectada debido a la inhalación de vapores o por el contacto del suelo litoral afectado por el hidrocarburo, en la playa El Diablo.
49. Asimismo, podría verse afectada la fauna en la zona de playa (cangrejos de playa, cangrejos de roca, gaviotas, pelicanos, etc), identificada en el "Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Adecuación para Mezcla de Gasohol" e "Informe Técnico Sustentatorio para la Modificación de las Tuberías de Recepción de Combustible Negros y Blancos para la Recepción de Combustibles Blancos Clase II y Clase I respectivamente para el Terminal de Ilo".

²¹ NRF-037-PEMEX-2012 - Plataformas marinas para perforación, terminación y reparación de pozos.- arrendamiento. Comité de Normalización de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios. México D.F., 2012, p. 11.

²² Hoja de Datos de Seguridad de Materiales (Fuente: PETROPERU).
Obtenido en: <https://www.petroperu.com.pe/archivos/HojaDatosSeguridadDieselUltra-dic2013.pdf>
(Revisado el 13 de junio del 2018)

Páginas 31 a la 44 del Informe de Supervisión N° 5447-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 17 del expediente.



Consorcio Terminales habría adoptado las medidas de mitigación necesarias frente al derrame ocurrido el 8 de agosto del 2016

50. En su escrito de descargos N° 1 y en su escrito de descargos N° 2, Consorcio Terminales alegó haber realizado acciones para aplacar o disminuir los efectos del derrame ocurrido el 8 de agosto del 2016, mediante la activación de su Plan de Contingencias, el cual habría sido comunicado al OEFA. En ese sentido, señala haber adoptado las medidas más eficientes luego de haberse producido el incidente.
51. Asimismo, indicó que los resultados del monitoreo realizado como parte del Estudio de Evaluación de Riesgo a la Salud y al Ambiente (en lo sucesivo, ERSA), correspondiente al Terminal de Ilo²⁴, muestran la mitigación de los daños ocasionados al medio ambiente producto del derrame del 8 de agosto de 2016. En ese sentido, sí habría cumplido con implementar las medidas de mitigación necesarias.
52. En relación al ERSA, corresponde indicar que dicho instrumento tiene como objetivo definir si la contaminación existente en un sitio representa un riesgo para el ambiente y/o para la salud, así como los niveles de remediación específicos del sitio, en función del riesgo aceptable.
53. En ese sentido, el ERSA forma parte del Plan de Descontaminación de Suelos, mas no guarda relación con la implementación de medidas de mitigación frente a un incidente ambiental específico. Por lo tanto, dicho documento no constituye medio probatorio de la implementación de las medidas de mitigación que Consorcio Terminales debió adoptar.
54. Por otro lado, durante la primera y segunda supervisión especial, el supervisor afirmó haber verificado que Consorcio Terminales activó su Plan de Contingencia, por lo que el supervisor verificó in situ las acciones de control y minimización realizadas por el administrado ejecutadas ante el derrame producido el 8 de agosto del 2016, conforme se encuentra detallado en el Informe de Supervisión²⁵.
55. Cabe precisar que, son medidas de mitigación aquellas acciones orientadas a atenuar o minimizar los impactos negativos generados al ambiente²⁶. Su adopción debe ser inmediata a la producción de un evento o accidente ambiental, con la finalidad de evitar que el impacto generado por el incidente alcance más áreas o produzca efectos ambientales negativos críticos.
56. Es así que, mientras que la adopción de medidas de mitigación constituye una acción inmediata posterior a la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental, la adopción de medidas de prevención constituye una acción anterior a la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental, en la medida que su fin es evitar la ocurrencia del mismo.
57. Ahora bien, de la revisión de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, la cual, describe la norma tipificadora, es decir, el tipo infractor y la posible sanción correspondiente, se advierte que la misma se encuentra referida únicamente al

Presentado mediante Carta N° TER 460/2017, con Registro N° 2017-E01-076023.

²⁴ Páginas 8 al 12 del Informe de Supervisión N° 5447-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 17 del expediente.

²⁶ Anexo 1 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N°019-2009-MINAM.



incumplimiento de no adoptar medidas preventivas para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental, mas no respecto al incumplimiento de adoptar medidas de mitigación, conforme se observa a continuación:

Norma tipificadora					
Tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD					
Rubro	Infracción	Subtipo infractor	Base Legal	Calificación	Sanción
2	Obligaciones referidas a incidentes y emergencias ambientales				
2.3.	No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo.	Genera daño potencial a la flora o fauna. Genera daño potencial a la salud o vida humana.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM.	Grave Grave	De 20 a 2000 UIT De 30 a 3000 UIT

Fuente: Resolución Subdirectoral

58. En ese sentido, habiéndose verificado que el presente extremo del hecho imputado en análisis, no está expresamente previsto como infracción administrativa en el numeral 2.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, pues no hace referencia al incumplimiento de adoptar medidas de mitigación, esta Dirección concluye que, corresponde disponer el archivo del presente PAS de la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, respecto del extremo referido de no haber adoptado las medidas de mitigación luego de ocurrido el derrame.
59. Cabe precisar que, durante la Supervisión Especial N° 2, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado había activado su Plan de Contingencias para el control del derrame en el suelo y en el mar, realizando una serie de actividades para evitar la expansión del hidrocarburo derramado (medidas de mitigación), conforme consta en el Informe Técnico Acusatorio²⁷.
60. En tal sentido, no resulta pertinente examinar los argumentos alegados por el administrado sobre este extremo.
61. Cabe resaltar que, los efectos del presente pronunciamiento se limitan estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS, analizados en la presente Resolución, por lo que no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.
62. A modo de conclusión, en consideración de los argumentos antes expuestos, de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, y de la información presentada por el propio administrado, se concluye que, Consorcio Terminales no adoptó medidas preventivas de mantenimiento del Tanque N° 12 del Terminal Ilo, para evitar el derrame de un aproximado de 25,206 galones de Diésel B5-S50, ocurrido el 8 de agosto del 2016, el cual impactó dos áreas de 770 m² y 550 m² de



Folios 9 (reverso) y 10 del expediente.



suelo sin protección en el área estanca del Tanque N° 12 y en la playa el Diablo, respectivamente, el cual, generaría daño potencial a la salud humana.

63. Por ende, el hecho imputado configura la conducta tipificada en el numeral 2.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD que tipifica las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA (en lo sucesivo, Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD), pues, dicho numeral se encuentra referido al incumplimiento de adoptar medidas de prevención y a la generación de un daño potencial a la salud o vida humana.
64. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 (respecto del extremo referido al incumplimiento de adoptar medidas de prevención de mantenimiento del Tanque N° 12 del Terminal Ilo, para evitar el derrame ocurrido el 8 de agosto del 2016) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

65. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁸.
66. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG)²⁹.

²⁸ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

²⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°. - Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".





67. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA³⁰, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³¹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
68. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

69. De acuerdo con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en



30

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica."

31

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(Lo resaltado ha sido agregado)



cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³². En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

70. De lo señalado, no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- (i) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- (ii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- (iii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³³ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

71. Como se ha indicado anteriormente, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

72. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁴, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de



En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

³⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas/

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)



protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

73. La conducta infractora materia del presente PAS está referida a que Consorcio Terminales no adoptó medidas preventivas de mantenimiento del Tanque N° 12 del Terminal Ilo, para evitar el derrame de un aproximado de 25,206 galones de Diésel B5-S50, ocurrido el 8 de agosto del 2016, el cual impactó dos áreas de 770 m² y 550 m² de suelo sin protección en el área estanca del Tanque N° 12 y en la playa el Diablo.
74. De la revisión de los actuados que obran en el expediente y de la documentación presentada por el administrado, no se verifica que el administrado haya cumplido con realizar un adecuado de mantenimiento del Tanque N° 12 del Terminal Ilo, a fin de poder evitar el derrame de un aproximado de 25,206 galones de Diésel B5-S50, ocurrido el 8 de agosto del 2016.
75. Asimismo, conforme se señaló anteriormente, el objeto de la medida preventiva es lograr evitar impactos ambientales negativos, por lo que constituye indispensable el realizar el debido mantenimiento a los tanques como medida preventiva realizando actividades de inspección, reacondicionamiento de la maquinaria y equipos a intervalos regulares programados con el fin de prevenir fallas de funcionamiento³⁵ que pudieran causar afectación al ambiente.
76. Es así que, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, ha señalado que, en los casos de adopción de medidas preventivas a evitar impactos negativos al ambiente, la medida correctiva deberá estar orientada para que el administrado cumpla con adoptar las medidas de prevención pertinentes evitar futuros impactos negativos, así como también, el de acreditar la limpieza y remediación del área impactada³⁶.
77. En consecuencia, teniendo en cuenta que Consorcio Terminales no acreditó que realizó las medidas de prevención necesarias para detectar oportunamente los impactos ambientales negativos generados por el inadecuado mantenimiento del Tanque N° 12 del Terminal Ilo, y considerando que los excesos de los parámetros hidrocarburos totales de petróleo (TPH), aceites y grasas³⁷, correspondientes a las áreas afectadas como consecuencia del derrame del 8 de agosto del 2016 generan efectos nocivos al ambiente (componentes suelo y agua subterránea), en virtud de lo

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica."

³⁵ NRF-037-PEMEX-2012 - Plataformas marinas para perforación, terminación y reparación de pozos.- arrendamiento. Comité de Normalización de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios. México D.F., 2012, p. 11.

³⁶ Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 087-2018-OEFA-TFA-SMEPIM.

³⁷ Páginas 31 a la 44 del Informe de Supervisión N° 5447-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 17 del expediente.



establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 3: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y Plazo para acreditar el cumplimiento
<p>Consortio Terminales no adoptó medidas preventivas de mantenimiento del Tanque N° 12 del Terminal Ilo (tales como aplicar pintura de protección sobre las planchas del tanque, realizar el mantenimiento del sello perimetral entre el fondo y el anillo de concreto, entre otras), para evitar el derrame de un aproximado de 25,206 galones de Diésel B5-S50, ocurrido el 8 de agosto del 2016, el cual impactó dos áreas de 770 m² y 550 m² de suelo sin protección en el área estanca del Tanque N° 12 y en la playa el Diablo, respectivamente, ni adoptó las medidas de mitigación luego de ocurrido dicho derrame.</p>	<p>Consortio Terminales deberá acreditar que realizó el mantenimiento del tanque N° 12 del Terminal Ilo en su totalidad.</p>	<p>En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles desde la notificación de la presente Resolución</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) Actividades de evaluación y reparación del tanque N° 12 en su totalidad, previo a su operación, acompañado de fotografías y/o videos fechados. (ii) Cronograma programado y ejecutado del mantenimiento preventivo integral del tanque N° 12, comprendiendo dentro de su alcance al sumidero. (iii) Informe final de las actividades de descontaminación de las áreas afectadas acompañado de los informes de ensayo de los muestreos, manifiestos de disposición final de los residuos sólidos peligrosos, fotografía y/o videos fechados y con coordenadas UTM WGS 84.

78. Cabe indicar que, la medida correctiva está orientada a que el administrado acredite el mantenimiento del Tanque N° 12 del Terminal Ilo en su totalidad.
79. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado de referencia servicios involucrados en la remediación y evacuación de residuos sólidos peligrosos, en las que se considera un plazo de treinta (30) días hábiles³⁸. En ese sentido, esta dirección considera pertinente otorgar un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, para que el administrado acredite lo señalado en la medida correctiva.
80. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales, para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo



Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE). Servicio de Remediación de suelos y confinamiento de residuos sólidos peligrosos de la zona de playa frente a la Ex - Planta de agitadores y filtros de Refinería Talara.

(...)

Plazo de ejecución: 30 días hábiles."

Obtenido en:

<https://zonasegura.seace.gob.pe/documentos/mon/docs/contratos/2018/2433/353568827042018075405.pdf>

(Revisado el 13 de junio del 2018)



6° el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de **Consorcio Terminales**, por la comisión de la infracción indicada en el numeral N° 1 (respecto del extremo referido al incumplimiento de adoptar medidas de prevención de mantenimiento del Tanque N° 12 del Terminal Ilo, para evitar el derrame ocurrido el 8 de agosto del 2016) que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **Consorcio Terminales**, por la presunta comisión de la infracción indicada en el numeral N° 1 (respecto del extremo referido de no haber adoptado las medidas de mitigación luego de ocurrido el derrame) contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Ordenar a **Consorcio Terminales**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 3 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 4°.- Informar a **Consorcio Terminales**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Apercibir a **Consorcio Terminales**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Artículo 6°.- Informar a **Consorcio Terminales**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **Consorcio Terminales**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales, de corresponder.

Artículo 8°.- Informar a **Consorcio Terminales**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la



Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 9°. - Informar a **Consortio Terminales**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.6 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD³⁹.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

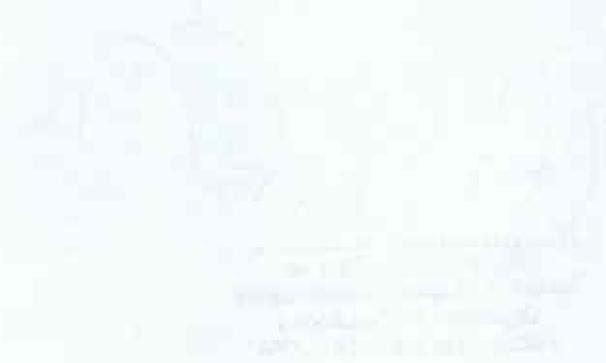
NGV/meye

³⁹

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.



l l l l l l l